ORALIDAD

2012-00854-02

El siguiente es el proyecto presentado por el magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en secretaría.

Providencia:	Sentencia del 13 de Noviembre de 2013
Radicación Nro.	66001-31-05-001-2012-00854-02
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Jacqueline Grisales Rodríguez
Demandado:	Colfondos S.A. Mapfre Colombia Vida y Seguros S.A.
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito Adjunto
	Tema: Pensión de sobrevivientes. Requisitos que debe acreditar la cónyuge del causante. Al tenor de lo dispuesto en el literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para efectos de obtener el reconocimiento vitalicio de una pensión de sobrevivientes, la cónyuge del causante debe acreditar al momento del fallecimiento 30 o más años de edad y que estuvo haciendo vida marital con éste hasta la fecha de su muerte con una convivencia no inferior a cinco (5) años con anterioridad al momento de ocurrencia de tal suceso.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

BUENAS TARDES

Hoy, trece de noviembre de dos mi trece, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los Magistrados FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES, ANA LUCIA CAICEDO CALDERON y JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, quien actúa como Ponente, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Mapfre Colombia Vida y Seguros S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito Adjunto, el 24 de abril de 2013, en el proceso que **JACQUELINE GRISALES RODRIGUEZ** le promueve al igual que a la AFP COLFONDOS S.A., cuya radicación corresponde al No. 66001-31-05-001-2012-00854-02.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

En este estado de la diligencia, se le corre traslado a las partes empezando por **(la recurrente o la actora según sea el caso)** con el propósito de que si lo consideran necesario presenten sus alegatos de conclusión en un lapso de 8 minutos, término que considera la Sala prudente para el efecto de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 42 del C.P.T.

Oídas las argumentaciones de las partes y como quiera que los aspectos propuestos por ellas fueron tenidos en cuenta al momento de discutir el proyecto presentado por el ponente procede la Sala a resolver lo que es materia del recurso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

DEMANDA

Solicita la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del señor Alejandro Mejía Castaño que la AFP COLFONDOS S.A. y/o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. le reconozcan y paguen la pensión de sobrevivientes con sus respectivos reajustes desde el 19 de septiembre de 2011 fecha de fallecimiento del causante.

Igualmente solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2011 en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y subsidiariamente que las sumas reconocidas sean indexadas.

De manera subsidiaria pretende la actora que se condene a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral representada por ella, el capital apropiado, constituido y generado, incluida la prima de seguro previsional; todo ello debidamente indexado.

Fundamenta sus peticiones en que la AFP COLFONDOS S.A. le comunicó al señor Alejandro Mejía Castaño mediante oficio Nº BP-R-I-8414-8-11 de 03 de

agosto de 2011 que le había sido reconocida la pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia luego de haber sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 62.25% de origen común con fecha de estructuración el 30 de diciembre de 2009.

De acuerdo a lo anterior, la AFP por medio de oficio Nº BP-R-I-L-9879.9-11 de 09 de septiembre de 2011 le informó al causante que tenía derecho al retroactivo pensional desde el 30 de septiembre de 2009.

El 27 de septiembre de 2011 la AFP COLFONDOS S.A. le informó al señor Alejandro Mejía Castaño que había sido trasladado a MAPFRE S.A. el capital que se encontraba en la cuenta de ahorro individual con el fin de que a partir del mes de septiembre de 2011 ésta entidad administrara el pago de las mesadas pensionales. De acuerdo a lo anterior, el 10 de octubre de 2011 la mencionada aseguradora le solicitó al fallecido la documentación necesaria para realizar los pagos de las mesadas pensionales, así como la suscripción de la póliza contratada que le fue remitida y en la que se informa que el valor pagado y/o apropiado para la renta vitalicia de la pensión de invalidez ascendió a la suma de $118.793.969.

Manifiesta que el 19 de septiembre de 2011 falleció su cónyuge, con quien había convivido desde el mes de febrero de 2004 hasta el momento de su fallecimiento, habiendo formalizado su relación el 13 de junio de 2009 cuando contrajeron matrimonio.

Expresa que debido a lo anterior solicitó la pensión de sobrevivientes bajo la modalidad de renta vitalicia ante la aseguradora MAPFRE S.A., quien por medio de uno de sus dependientes realizó visita domiciliaria a la demandante, recomendándole que por encontrarse casada con el fallecido no era necesario acreditar convivencia anterior al matrimonio, pues con dicho tiempo era más que suficiente; motivos estos por los cuales la señora JACQUELINE GRISALES RODRIGUEZ llenó los formatos siguiendo la asesoría indicada. Esta información fue suministrada igualmente a la madre del fallecido quien realizó las declaraciones ante la aseguradora en el mismo sentido.

Expuso la señora JACQUELINE GRISALES RODRIGUEZ que el 21 de noviembre de 2011 MAPFRE S.A. le negó la pensión de sobrevivientes argumentando que de acuerdo a la investigación realizada la convivencia acreditada correspondía a 1 año y 3 meses, lo cual no era suficiente pues el tiempo mínimo requerido de convivencia continua era de 5 años.

Recibida la respuesta anterior, la demandante presentó el 09 de diciembre de 2011 ante la aseguradora solicitud de reconsideración frente a la negación de la pensión de sobrevivientes, quien por medio de oficio de 24 de abril de 2012 ratificó la negación de la prestación económica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda –fls.98 a 110-, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. aceptó los hechos relacionados con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del fallecido, la solicitud de documentos que hizo MAPFRE S.A. para el pago de las mesadas pensionales, la solicitud de suscripción de la póliza contratada, el valor pagado y/o apropiado en la póliza, la solicitud de pensión de sobrevivientes, la visita realizada por un funcionario de la empresa investigadora, la negación de la pensión, la solicitud de reconsideración y su respectiva respuesta. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

Se opuso a todas las pretensiones, formulando contra éstas las excepciones de mérito que denominó: *“No acreditación de los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “sujeción de amparos a las normas que regulan la seguridad social”, “límite de responsabilidad”, “no lugar a pago por no cumplir los requisitos de ley”, y la “ecuménica”.*

A su vez, la AFP COLFONDOS S.A. contestó la demanda –fls.137 a 147- aceptando los hechos relacionados con la pérdida de la capacidad laboral y su causa, el reconocimiento de la pensión de invalidez y el traslado del capital de la

cuenta de ahorro individual a MAPFRE S.A.. Frente a los demás hechos manifestó que eran ajenos a su conocimiento, que eran relacionados con la codemandada o que hacían parte de la esfera personal de la demandante.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, para lo cual formuló las excepciones de mérito que llamó: *"Inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "ausencia de derecho sustantivo", "falta de causa en las pretensiones de la demanda", "obligación a cargo exclusivamente del codemandado", "pago", "prescripción", "buena fe", y la "innominada o genérica"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas previas, se convocó para audiencia de juzgamiento que tuvo lugar el 24 de abril de 2013, en virtud de la cual el *a-quo* encontró que la señora JACQUELINE GRISALES RODRIGUEZ adquirió el derecho a sustituir la pensión de invalidez que devengaba el causante, motivo por el cual condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de septiembre de 2011 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente condenó a dicha aseguradora a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de $12.969.800 y como indexación el valor de $360.639.

Así mismo declaró probada la excepción de mérito propuesta por la AFP COLFONDOS S.A. denominada *"obligación exclusiva a cargo del codemandado Mapfre"*, absolviendo de esta manera a la AFP demandada.

Finalmente condenó en costas procesales a MAPFRE S.A. y fijó como agencias en derecho la suma de $2.947.500.

Para tales efectos señaló el *a-quo* que el señor ALEJANDRO MEJIA CASTAÑO al momento de su fallecimiento se encontraba pensionado por invalidez por la AFP COLFONDOS S.A. quien pagó la prestación económica hasta el mes de agosto de 2011 con ocasión del contrato efectuado con la aseguradora MAPFRE S.A.

quien en adelante, es decir, a partir del mes de septiembre de esa anualidad, se comprometió a continuar pagando la pensión.

Argumentó el juzgador de primer grado, que de los testimonios recibidos a solicitud de la parte actora, así como de las pruebas documentales visibles a folios 67 a 71, se pudo establecer que ALEJANDRO MEJIA CASTAÑO y JAQUELINE GRISALES RODRIGUEZ tuvieron una convivencia permanente y continua desde el año 2004 hasta el 19 de septiembre de 2011, fecha en la que falleció el causante, acreditándose así más de 5 años de convivencia, así como también, que para el momento del deceso la demandante contaba con 33 años de edad según su registro civil de nacimiento, cumpliendo de esta manera con lo señalado por el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

APELACIÓN

Con el propósito de que se revoque la sentencia de 24 de abril de 2013 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Adjunto de Pereira, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpuso recurso de apelación, argumentando que no se pueden tener en cuenta los testimonios rendidos a solicitud de la parte demandada ni los documentos relacionados por el juez en la sentencia, toda vez que no deja lugar a duda alguna lo expresado por la propia demandante y su cónyuge fallecido quienes de manera voluntaria manifestaron ante Notario Público que su convivencia efectiva se inició el 13 de junio de 2009 momento en el que contrajeron matrimonio católico, razón por la cual no se acreditan los 5 años de convivencia necesarios para obtener la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple la señora JACQUELINE GRISALES RODRIGUEZ con los requisitos para ser titular de la pensión de sobrevivientes que reclama?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. REQUISITOS QUE DEBE ACREDITAR LA CÓNYUGE DEL CAUSANTE.

Al tenor de lo dispuesto en el literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para efectos de obtener el reconocimiento vitalicio de una pensión de sobrevivientes, la cónyuge del causante debe acreditar al momento del fallecimiento 30 o más años de edad y que estuvo haciendo vida marital con éste hasta la fecha de su muerte con una convivencia no inferior a cinco (5) años con anterioridad al momento de ocurrencia de tal suceso.

CASO CONCRETO

No son hechos que se discutan en esta instancia, que al momento de su fallecimiento el señor Alejandro Mejía Castaño se encontraba pensionado por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia y que la AFP COLFONDOS S.A. en virtud al contrato efectuado con la empresa aseguradora MAPFRE S.A. pagó cada una de las mesadas pensionales al causante hasta el mes de agosto de 2011, ya que del mes de septiembre de esa anualidad en adelante fue la aseguradora demandada quien continuó respondiendo por el pago de la prestación económica.

Tampoco es materia de controversia en esta sede, que la señora JACQUELINE GRISALES RODRIGUEZ y el señor ALEJANDRO MEJIA CASTAÑO contrajeron nupcias bajo los ritos de la iglesia católica el 13 de junio de 2009, toda vez que este supuesto se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio que descansa a folio 51 del expediente.

Así mismo, según el texto del registro civil de defunción visible a folio 51, está probado que el señor Alejandro Mejía Castaño falleció el día 19 de septiembre de 2011 en la ciudad de Medellín.

Lo que es materia de verificación en esta instancia es determinar si la señora GRISALES RODRIGUEZ convivió con el señor MEJIA CASTAÑO durante un lapso no inferior a cinco (5) años con anterioridad al fallecimiento del causante.

Con el propósito de acreditar en este juicio que Alejandro Mejía Castaño y Jacqueline Grisales Rodríguez convivieron de manera ininterrumpida durante cinco (5) años o más con antelación al 19 de septiembre de 2011, día en el que ocurrió el deceso del causante, se presentaron a rendir declaración las señoras Heddy Castaño Bardawill (madre del causante), Alida Rodríguez Trujillo (madre de la demandante), Paola Andrea Carmona Toro y el señor Tiberio Lopez Cardona.

Los testimonios fueron claros y contundentes en manifestar que el causante y la demandante se conocieron cuando empezaron sus estudios universitarios en el año 1995, que pasado un año y medio aproximadamente iniciaron una relación sentimental (noviazgo) que se prolongó hasta principios del año 2004 cuando decidieron vivir juntos en la casa de los padres de la señora GRISALES RODRIGUEZ. Así mismo aseguraron que la relación continuó al punto que, como se encuentra demostrado en el proceso, el 13 de junio de 2009 contrajeron matrimonio católico y continuaron conviviendo en la casa de los padres de la demandante hasta el momento del fallecimiento del señor MEJIA CASTAÑO.

Igualmente coincidieron los testigos en afirmar que durante la penosa enfermedad que llevó al deceso al causante, fue la actora quien siempre estuvo pendiente de todos los cuidados que éste necesitaba, socorriéndole en los más de 3 años que duraron sus padecimientos.

Ahora bien, la aseguradora MAPFRE S.A. en la sustentación del recurso que presentó, indica que estos testimonios no pueden ser tenidos en cuente en razón a que a folio 161 del expediente se encuentra una declaración juramentada

(diligencia de supervivencia) de 22 de octubre de 2010, por medio de la cual los cónyuges expresan que a esa fecha su convivencia arriba a un (1) año y cuatro (4) meses y si se tiene en cuenta la fecha de fallecimiento del señor MEJIA CARDONA -*19 de septiembre de 2011*-, dicha convivencia solo alcanza los dos (2) años dos (2) meses y veintiocho (28) días, motivo por el cual no cumpliría con lo expuesto en el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, no obstante, si se observa con detenimiento el documento que se encuentra bajo estudio, el mismo es un formato en el cual únicamente se puede declarar la convivencia durante el matrimonio, no solamente porque de su título así se desprende –***convivencia – matrimonio***-, sino también porque el punto primero de dicho formato dice: *"Que convivimos permanentemente y bajo el mismo techo por el hecho de nuestro matrimonio"* dejando posteriormente un espacio en blanco para que los comparecientes completen la información sobre la modalidad o el rito bajo el cual se casaron y el tiempo que ha trascurrido desde la unión, sin que se le otorgue la posibilidad a los comparecientes de poner convivencia adicional a la efectivamente ocasionada en virtud del matrimonio.

Por lo expuesto anteriormente, la diligencia de supervivencia adelantada por la señora JACQUELINE GRISALES RODRIGUEZ ante la Notaría Sexta del Circulo de Pereira, sólo debe ser entendida y apreciada en el sentido de referir su convivencia con el señor ALEJANDRO MEJIA CASTAÑO durante la vigencia de su matrimonio con el actor, sin que ello pueda asumirse como una declaración de no convivencia con anterioridad a ese momento.

En ese orden de ideas, son suficientes los testimonios referenciados en párrafos anteriores para tener por probado que efectivamente la demandante convivio por más de cinco años con el señor Alejandro Mejía Castaño, ello es, desde comienzos del año 2004 hasta el 19 de septiembre de 2011 día en el que falleció el causante.

Esas versiones gozaron de plena credibilidad para la juez de primera instancia al provenir de personas que tuvieron un conocimiento directo y constante sobre los hechos objeto de verificación en esta instancia, sin que observe la Sala motivos para restarles valor.

De la misma manera no se pueden hacer a un lado los documentos que se encuentran visibles a folios 68 a 71 del expediente *–tarjeta de propiedad de automóvil, factura de venta de la mazda, factura de compraventa de Casa López y registro único tributario del causante-* en los cuales el señor Alejandro Mejía Castaño para los años 2004 y 2005 *–fecha de expedición de los documentos-* suministró como dirección de su residencia la casa de los padres de la demandante, en la cual convivió con ella hasta días antes de su fallecimiento; de lo cual se infiere que desde esa época el causante y la señora Grisales Rodríguez iniciaron su convivencia.

Así las cosas, se confirmara la sentencia impugnada.

Costas en la instancia a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos mcte ($589.500).

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte recurrente a cancelar las costas procesales causadas en esta instancia procesal, en un 100%. Para ese efecto se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos ($589.500), valor que deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría de esta Corporación al momento de la liquidación de los gastos del proceso.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MONICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria